



RESOLUCIÓN N° 0850-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de septiembre del 2022

VISTO:

El expediente n.° 1003-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TANPU GRANDE EIRL**, respecto del predio de **2.1663 hectáreas** ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, el cual se encuentra sobre un área sin antecedentes registrales, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito signado con el código HRC n.° 01139 (fojas 9 al 10), la empresa **TANPU GRANDE EIRL** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente, la señora Carmen Silvia Merino Rodríguez, según consta en el asiento A00001 (rectificado en el asiento A00002) de la partida n.° 14536650 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 2.1663 hectáreas ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, con el fin de

ejecutar el proyecto denominado: "Explotación Tanpu Grande". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** memoria descriptiva (foja 14 al 15), **ii)** plano de ubicación y plano perimétrico (reverso foja 15 a la foja 16), **iii)** declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas (reverso foja 23), y, **iv)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-4974170) emitido por la Oficina Registral de Piura (fojas 24 al 26);

5. Que, mediante Oficio n.º 908-2022/GRP-420030-DR, signado con solicitud de ingreso n.º 23401-2022 del 6 de setiembre del 2022 (foja 1), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la solicitud y anexos de "la administrada" y el Informe n.º 215-2022/GRP-DREM-DCCM/HFGLM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto denominado: "Explotación Tanpu Grande" como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, y, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 2.1663 hectáreas;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que, esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02377-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de setiembre del 2022 (fojas 54 al 58), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** de acuerdo al portal web del Geocatmin "el predio" recae en su totalidad sobre la concesión minera titulada Tambo Grande n.º 8 (código 12610070Z08) cuyo titular es la empresa Activos Mineros SAC, **ii)** de acuerdo al portal web del IGN, "el predio" se superpone parcialmente sobre el río Piura, **iii)** según la imagen del aplicativo Google Earth del 13 de diciembre del 2015, "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y libre de ocupación, y, **iv)** de las bases gráficas referenciales se determinó que, "el predio" no se superpone sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de alta tensión, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades indígenas ni pueblos originarios;
8. Que, es importante precisar que, de acuerdo al informe citado en el párrafo anterior, "el predio" se ubica sobre un área sin antecedentes registrales ni registro CUS; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, se presume que es dominio del Estado;
9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

10. Que, mediante escrito s/n, signado con solicitud de ingreso n.º 23719-2022 del 8 de setiembre del 2022 (fojas 27 al 28), "la administrada" solicitó el desistimiento del presente procedimiento administrativo sobre constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado en el numeral 197.1 del artículo 197º y en los numerales 200.1 y 200.6 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"). Asimismo, mediante Oficio n.º 947-2022/GRP-420030-DR, signado con solicitud de ingreso n.º 24121-2022 del 12 de setiembre del 2022 (fojas 59 al 61), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN la misma solicitud de desistimiento de "la administrada" bajo la normatividad antes citada;

11. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, **expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre**;
12. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, dispone que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;
13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;
14. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1005-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TANPU GRANDE EIRL**, respecto del predio de **2.1663 hectáreas** ubicado en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TANPU GRANDE EIRL**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal